



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), julio primero de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00300 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá indicar, por parte de la apoderada judicial actora, si la dirección de correo electrónico indicado expresamente en el poder, por parte de la señora **CINCY VANESSA SALAZAR BALZÁN**, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ello, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá acreditar con la respectiva certificación de la Caja de Compensación a la cual se encuentran afiliado el adolescente **JUAN JOSÉ CÁRDENAS SALAZAR**, cuál es el monto de los subsidios que se han pagado, al padre de éste, por cada uno de los meses y anualidades reclamadas. De ello no ser posible deberá excluirse las pretensiones que apuntan al cobro de las sumas de dinero por tal concepto.
3. Se incluirán los intereses, al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de su cobro.
4. En consonancia con las dos exigencias anteriores, el mandamiento de pago deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**